

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del **recurso de apelación**, interpuesto el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por el C. **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, Representante Propietario De La Coalición "Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos", en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/462/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cero minutos** del día **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de **Secretario Ejecutivo** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**HAGO CONSTAR**

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, por el ciudadano **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, Representante Propietario De La Coalición "Dignidad Y Seguridad Por Morelos Vamos Todos", en **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/462/2024**, mediante el cual se desechó el procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024**.-----  
Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**ATENTAMENTE**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva	
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz	
Elaboró	C. Ricardo Abarca Montes	





008217



RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTOR: MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL AL DICTAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

**MIREYA GALLY JORDÁ,**  
**PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**PRESENTE**

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS, en mi calidad de representante propietario de la COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", personalidad que tengo acreditada en el nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC (**ANEXO 1**); en pleno uso y goce de mis derechos político electorales, concuro ante esta autoridad electoral, en tiempo y forma, interponiendo el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo emitido por esta autoridad radicado bajo el número IMPEPAC/CEE/462/2024 dado mediante sesión extraordinaria de fecha 02 de agosto de 2024, sobre el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

Lo anterior a efecto de que sea sustanciado conforme a derecho y turnado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para su debida resolución.

Atentamente  
  
 Mtro. Alfredo Osorio Barrios  
 Representante Propietario de la Coalición  
 "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"

000297



17:24hrs  
 Coboreto  
 C/ un anexo en  
 copia simple  
 Página 1 de 15

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTOR: MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL AL DICTAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/462/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/069/2024.

DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN,  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRESENTE

MTRO, ALFREDO OSORIO BARRIOS, en mi calidad de representante propietario de la COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", conformada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM) , acreditando mi interés jurídico y personalidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/462/2024; en pleno uso y goce de mis derechos político electorales, concurre ante esta autoridad a electoral, en tiempo y forma, interponiendo el presente escrito de Recurso de Apelación, dentro del medio de impugnación respecto del cual me apersono.

Para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 319, fracción II, inciso b), 323, 324, 327, 328, 329, 331, 332, 335 y 358, así como, los demás correlativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, me permito señalar lo siguiente:

**Domicilio para recibir notificaciones:** Calle Francisco I Madero número 203 interior 104 Colonia Miraval, en Cuernavaca, Morelos.

**Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:** DAVID SÁNCHEZ APREZA, LEONARDO GONZALEZ SAVEEDRA, ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS.

**Correo electrónico para contacto:** [licosorio0582@gmail.com](mailto:licosorio0582@gmail.com)

a) **Exhibir documentos de personería:** En el presente caso, el actor tiene su personalidad debidamente acreditada con el nombramiento expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

b) **Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones del promovente:**

El actor acredita la razón de su interés jurídico, conforme a los siguientes razonamientos:

c) **Ofrecer las pruebas correspondientes.** Toda vez que en el presente asunto se trata de acreditar una cuestión de estricto derecho, me permito señalar como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, todo el expediente y acervo documental que sirvió como antecedente y fundamento a la autoridad responsable para dictar y aprobar el acuerdo impugnado IMPEPAC/CEE/462/2024.

Además, se ofrecen las siguientes dos probanzas para acreditar lo que en este escrito se plantea:

- d) **Nombre y firma autógrafas.** Se pueden constatar al final del presente escrito de tercer interesado.

#### HECHOS

1. Con fecha 11 de marzo de 2024, fue remitida por el Sistema Sivople con motivos de los flujos de información entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales de las entidades federativas la queja materia de litis, hecho del conocimiento por la Presidenta de este Instituto a través del oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/747/2024, al Secretario Ejecutivo y a la Directora Jurídica a través del cual refiere la actividad MOR/2024/1274/00209, con motivo del oficio INE/UTF/DRN/9291/2024, signado por el Maestro Isaac David Ramírez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del cual da vista con lo ordenado en el expediente INE/Q-COF-UTF- /217/2024/MOR, respecto a la colocación indebida y no aprobada en vía pública con posterioridad al periodo de precampaña y antes del inicio de campaña con el nombre de imagen Lucia Virginia Meza Guzmán, presunta candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la Coalición Fuerza y Corazón por Morelos", integrada por las siguientes fuerzas políticas: Partidos Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) Y Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSPM) y de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Nacional del PRI, ahora "Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" sin su consentimiento con fundamento en el artículo 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2. En fecha 03 de enero, se dio por concluido el periodo de precampaña, y con eso, se dio por concluida la participación de la Senadora Lucy Meza en los procesos de selección interna de los partidos políticos en donde fue registrada. Y conforme a la normatividad aplicable, se comenzó a retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo establecido por la ley

electoral. Incluyendo la propaganda de precampaña que había sido difundida a través de carteleras o anuncios espectaculares, los cuales fueron reportados en tiempo y forma a las autoridades electorales y fueron retirados inmediatamente después de concluido el plazo para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos en los cuales había participado como precandidata.

3. En fecha 19 de febrero de 2024, nos percatamos e informaron que hablan visto en algunas ubicaciones del Estado de Morelos, anuncios espectaculares donde se puede apreciar su nombre e imagen, en conjunto con la del Presidente Nacional del PRI, además de los colores, logos y emblemas del partido así como sus nombres y abajo de ellos "Candidata a Gobernadora" y en el de Alejandro Moreno "Presidente Nacional del PRI", haciendo uso ilegal de sus nombres e imágenes siendo publicitados sin sus consentimientos u autorizaciones de partidos políticos coaligados, y esto puede generar alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
4. Sin embargo, en fecha 02 de agosto del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/462/2024 desecho ilegalmente la queja presentada por el suscrito al señalar de manera ilegal y violatoria que el suscrito carecía de interés jurídico para promoverla, en este mismo sentido, la autoridad electoral no consideró por subsanadas las prevenciones realizadas aun y cuando estas fueron dentro de los plazos legalmente establecidos.

CAUSA PETENDI

La causa primigenia que se pretende hacer valer en este acto, consiste en la revocación de la determinación realizada por la autoridad responsable, en la cual, desecho de manera infundada y motivada la denuncia materia de litis, por lo que, en este acto se le solicita a este H. Tribunal Electoral, analice, admita y en el momento procesal oportuno ordene se revoque el acuerdo impugnado.

Cabe resaltar que, la causa petendi, radica en que la determinación materia de litis, no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida valoración correspondiente.

### **POR CUANTO A LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO. POR CUANTO A LA SUPUESTA FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL SUSCRITO.**

Como primer punto, la autoridad primigenia dentro de sus valoraciones determinó que el suscrito carecía de personalidad jurídica para promover en nombre de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, aun y cuando fuera reconocida y autorizada por la candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, misma decisión que debe de considerarse incorrecta, injusta y carente de fundamento.

Cabe resaltar que la personalidad jurídica es la capacidad que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, siendo que, en el contexto electoral, esta es visible cuando una persona tiene una aspiración legítima y activa en los procedimientos electorales, la cual, puede ser reconocida conforme a las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo, la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral infiere erróneamente que el suscrito carece de toda personalidad para actuar en nombre y representación de la candidata Lucy Meza, aun y cuando obra en autos el consentimiento de la misma, realizando una interpretación incorrecta de los documentos que serán objeto de prueba en el presente recurso de apelación, señalando además que existen precedentes jurisprudenciales que dan la razón al promovente, como lo son:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.—No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.—Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su

admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

Bajo esta tesitura, la autoridad ha desestimado documentos que obran en el expediente, los cuales, validan la personería del suscrito, aun y cuando estos fueran presentados de forma adecuada, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley.

De este modo se puede evidenciar que la autoridad electoral, ha manifestado una falta de comprensión o adecuada consideración de la naturaleza jurídica del promovente, por ello, resulta necesario una revisión exhaustiva, así como una reconsideración de los criterios utilizados en total respeto de los principios de legalidad y justicia.

SEGUNDO. POR CUANTO A LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA AUTORIDAD AL DETERMINAR EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.

Es primordial sostener que la autoridad responsable no fue congruente en su actuar, de acuerdo al principio de exhaustividad imponía la obligación de analizar todos los elementos de su competencia, situación que no aconteció, ya que de haber sucedido así, se habría admitido la denuncia.

Se debe estimar como condición necesaria, señalar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, mismo que obliga a la autoridad electoral a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos y pruebas que se aducen en todo el proceso y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho al debido proceso, se debe remitir dicho concepto al conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona. Por tal motivo es indiscutible que se debe de garantizar y respetar los recursos legales que toda persona haga para hacer valer su defensa, es decir, para asegurar o defender sus libertades, garantías, derechos y acceso.

En ese tenor, para el Estado Mexicano, el derecho al debido proceso es un mecanismo importante y se encuentra reconocido en el sistema de procuración y administración de justicia, y en cualquier momento se tiene que garantizar y proteger, el cual se encuentra en la Constitución Federal en sus artículos 20 apartado B, 14 y 16, Código Nacional de Procedimientos Penales, Corte Interamericana de Derechos Humanos en su numeral 8.1.

Y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8-11, numerales 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. y en los demás Tratados Internacionales del cual el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, el derecho al debido proceso, en todo momento debe buscar la igualdad, imparcialidad, respeto, la verdad, la justicia y legalidad y su correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana, entendido este como aquella actividad progresiva y metódica, que se debe de realizar de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta ( ya sea sentencia absolutoria o condenatoria), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

No obstante, el Consejo Estatal Electoral del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determino desechar la queja materia de litis, argumentando:

*“Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido para subsanar la prevención, y no haberlo hecho en esos términos la parte quejosa, tal y como se certificó en el acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, por ello, esta autoridad electoral, determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia, esta autoridad procede a determinar que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento a que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva el día doce de marzo del año que transcurre, ello al no subsanar la citada prevención en los términos precisados, por consiguiente, LO PROCEDENTE ES DESECHARLO...”*

Cabe resaltar que la autoridad electoral incurre dolosamente en una deficiencia significativa al no realizar un análisis exhaustivo de los elementos de hecho y derecho planteados y totalmente comprobados en la queja, siendo que la falta de exhaustividad se da en los siguientes aspectos:

**1. Deficiencia en el análisis de los hechos:**

La autoridad electoral ha omitido la valoración detallada de los hechos descritos en la queja, específicamente el analizar los escritos presentados donde se subsana y se atiende de manera puntual a lo requerido. Siendo la ausencia de este análisis lo que ha conducido a una conclusión errónea y carente de fundamentación.

**2. Inadecuada interpretación de la normativa aplicable.**

En la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral, se puede observar una interpretación restrictiva y sesgada de la normativa electoral que regula los procedimientos electorales, pues su determinación contraviene los principios de legalidad, justicia, equidad, obviando precedentes y jurisprudencias relevantes sobre la materia.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

### 3. Desestimación de pruebas relevantes:

La resolución del Consejo Estatal Electoral, carece de una evaluación detallada de los documentos que obran en autos. Como lo son las respuestas en tiempo y forma legal sobre los requerimientos de información que fueron debidamente recibidos por la autoridad, lo que ha

provocado una omisión en la consideración de elementos probatorios fundamentales para la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador materia de litis.

#### **4. Falta de una argumentación adecuada:**

La decisión de desechamiento se basa en argumentos superficiales y sin una argumentación sólida. Pues la autoridad no ha explicado de forma detallada como se llegaron a las conclusiones, ni ha proporcionado una justificación adecuada para el desechamiento de la presente queja, siendo la falta de una argumentación robusta una violación al debido proceso.

#### **5. Impacto del agravio planteado.**

La falta de exhaustividad en el análisis de la queja ha tenido un impacto directo en la integridad del proceso electoral. Al desestimar la queja sin una valoración adecuada, donde se han vulnerado principios fundamentales de la materia electoral, incluyendo la garantía de un proceso equilibrado y la correcta aplicación de la normativa. Este defecto en la resolución no solo afecta a los derechos del quejoso, sino también socava la confianza en la imparcialidad y efectividad de las Instituciones Electorales.

Bajo esta tesitura, se busca y solicita respetuosamente a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revise la resolución impugnada en atención a los siguientes puntos:

- I. **Revisión Exhaustiva de los Hechos y Pruebas:** Se solicita una reconsideración de la queja con un análisis detallado y exhaustivo de los hechos y pruebas presentadas.
- II. **Aplicación Correcta de la Normativa:** Se requiere una correcta interpretación y aplicación de la normativa electoral, en congruencia con principios de justicia y equidad.
- III. **Emisión de Resolución Fundada y Motivada:** Se solicita que cualquier nueva resolución esté debidamente fundamentada y motivada, garantizando el derecho al debido proceso y la equidad en el procedimiento.

## PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Que hace consistir en todo lo actuado lo que se actúe y derive del presente procedimiento por cuanto favorezca a mis intereses, prueba que se relaciona con lo manifestado en el presente procedimiento.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – Que se derivan de un hecho conocido para arribar a la conclusión que los hechos sucedieron de tal o cual forma misma que concatenada a otros elementos convictivos permiten arribar a las conclusiones en el presente caso de la falta de derecho y acción de los denunciantes y de que la presente denuncia deba ser sobreseída.

Pruebas con la cuales se acredita lo manifestado en el presente curso, mismas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en la presente contestación, por lo que con ello se desvirtúa lo señalado por los quejosos.

Como ya se expuso con antelación, las razones de peso y derecho antes desarrolladas, nos obligan necesariamente a solicitar y reiterar todas y cada una de las desestimaciones e inexistencia de los actos impugnados, en todas las materias y en todos los rubros contenidos en el Escrito inicial de la queja. Argumentaciones que sin duda ponen de manifiesto que el derecho no le asiste a la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a Ustedes Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma legal el presente Recurso de Apelación

**SEGUNDO.** – Tenerme por comparecido en términos del presente Recurso de Apelación.

**TERCERO.** - Previo los términos de ley, dictar resolución declarando fundados los agravios y como consecuencia se nulifique el acto recurrido.

**ATENTAMENTE.**



**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**



# CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 35, CON EL NÚMERO 215, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. ALFREDO OSORIO BARRIOS.	REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.
----------------------------	--

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE




**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZO	LIC. JOSÉ ANTONIO BARRAGÁN VAZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CECILIA LAVIÑA OLIVERA
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELAZQUEZ BLAS

